

385R1901

N° L 179/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 7. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 1901/85 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 222/77 relativo al tránsito comunitario

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad ⁽⁴⁾, ha establecido, en particular, un documento único que sustituye las declaraciones actuales de expedición, de tránsito comunitario interno, de despacho a consumo de mercancías o de inclusión de estas últimas en cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino; que, por tanto, esto afecta a la forma de las declaraciones de tránsito comunitario interno;

Considerando que el documento único, visado por el servicio de aduanas del Estado miembro en que se cumplen las formalidades de expedición, sirve de título justificativo del carácter comunitario de las mercancías a las que se refiere;

Considerando que conviene, para facilitar el trabajo de los operadores económicos, extender a todos los tipos de intercambios, el esfuerzo de racionalización de la documentación administrativa que ha ocasionado el establecimiento de un documento único;

Considerando que, para ser completa, una reforma de este tipo debe también referirse a los formularios que se utilizan para el tránsito comunitario externo; que el formulario de documento único puede satisfacer esta necesidad;

Considerando que una unicidad documental de este tipo también es oportuna cuando se recurre a sistemas informatizados de tratamiento de declaraciones que llevan a cabo la impresión de estas últimas en razón de la necesidad de alimentar, de forma continua, las impresoras de las computadoras; que la normalización de los documentos permite, de esta forma, la combinación de diferentes tipos de declaración, en particular para la exportación y el tránsito comunitario;

Considerando que la circulación de las mercancías de que se trate en el interior de la Comunidad debe seguir efectuándose de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 222/77 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3617/82 ⁽⁶⁾; que las simplificaciones existentes en este campo en lo referente al procedimiento o según los modos de transporte no deben verse afectadas;

Considerando que conviene adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 222/77,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 222/77 quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) El apartado 5 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«5. Las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que circulen bajo el procedimiento de tránsito comunitario externo en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y que no hayan sido exportadas hacia terceros países, siempre que se demuestre su carácter comunitario con arreglo al apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 678/85 ⁽¹⁾. El documento previsto por esta disposición se expedirá previa anulación de las formalidades aduaneras de exportación correspondientes a las medidas comunitarias que hayan requerido su exportación hacia terceros países.

⁽¹⁾ DO n° L 79 de 21. 3. 1985, p. 1.»

- 2) En el apartado 2 del artículo 2, el primer párrafo será sustituido por el texto siguiente:

«2. Las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que circulen en el marco de un procedimiento internacional de importación temporal o de

⁽¹⁾ DO n° C 203 de 6. 8. 1982, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 42 de 14. 2. 1983, p. 67.

⁽³⁾ DO n° C 90 de 5. 4. 1983, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 79 de 21. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1982, p. 6.

admisión temporal sólo si se presenta el documento previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 678/85 con objeto de probar su carácter comunitario.»

- 3) En el artículo 7, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero relativas a la libre circulación de mercancías serán aplicables a las mercancías que circulen en uno de los regímenes a los que se refieren los apartados 1 y 2, siempre que estén acompañadas, además del documento relativo al régimen utilizado, del documento previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 678/85 con objeto de justificar su carácter comunitario.

Este último documento deberá incluir una referencia al régimen utilizado y al documento relativo a éste.»

- 4) El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 9

Quando, en los casos previstos en el presente Reglamento, las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero relativas a la libre circulación de mercancías sólo sean aplicables previa presentación del documento previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 678/85 expedido para probar su carácter comunitario, el interesado, por razones válidas, podrá obtener a posteriori este documento de las autoridades competentes del Estado miembro de partida.»

- 5) El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Toda mercancía, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, deberá ser objeto, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, de una declaración T1. Por declaración T1, se entenderá una declaración hecha en un formulario correspondiente al modelo de formulario COM establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 679/85 (1).

2. El formulario T1 a que se refiere el apartado 1 podrá completarse, en su caso, por uno o varios formularios complementarios T1 bis correspondiente al modelo de formulario complementario COM/c establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 679/85.

3. Los formularios T1 y T1 bis estarán impresos y serán extendidos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad aceptada por las autoridades competentes del Estado miembro de partida. En caso necesario, las autoridades competentes de un Estado miembro afectado por una operación de tránsito comunitario podrán exigir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.

4. La declaración T1 estará firmada por la persona que solicite efectuar una operación de tránsito comunitario externo o por un representante suyo debidamente autorizado y se presentará en la aduana de partida, al menos en tres ejemplares.

5. Los documentos complementarios anejos a la declaración T1 formarán parte integrante de ella.

6. La declaración T1 estará acompañada del documento de transporte.

La aduana de partida podrá dispensar de la presentación de este documento en el momento de realizar las formalidades aduaneras. Sin embargo, el documento de transporte deberá presentarse a cualquier requerimiento de los servicios de aduanas en el curso del transporte.

7. Cuando el régimen de tránsito comunitario sea continuación en el Estado miembro de partida de otro régimen aduanero, la declaración T1 hará referencia a este régimen o a los documentos aduaneros correspondientes.

(1) DO n° L 79 de 21. 3. 1985. p. 7.»

- 6) El artículo 39 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 39

1. Toda mercancía, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, deberá ser objeto de la declaración a que se refieren los artículos 4 y 6 del Reglamento (CEE) n° 678/85 y extenderse en un formulario correspondiente al modelo de formulario COM establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 679/85.

La declaración de tránsito comunitario interno llevará la sigla T2 que se añadirá a la sigla COM cuando se establezca un documento de este tipo o cualquier otra sigla cuando se combine otro tipo de declaración con dicha declaración de tránsito comunitario interno. Cuando se utilicen formularios complementarios deberá indicarse en ellos la sigla T2 bis para el tránsito comunitario interno.

2. Salvo disposiciones en contrario de los artículos 40 y 41, las disposiciones del Título II serán aplicables, *mutatis mutandis*, al procedimiento de tránsito comunitario interno.»

7) El artículo 41 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 41

1. Las mercancías para las que se hayan cumplido las formalidades de exportación/expedición en una aduana fronteriza del Estado miembro interesado, podrán quedar exceptuadas del régimen de tránsito comunitario en esa aduana cuando no estén sometidas a medidas comunitarias que impliquen el control de su utilización o de su destino.

En este caso, las indicaciones hechas en la declaración de tránsito comunitario interno podrán limitarse a las exigidas para la exportación/expedición por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del Estado miembro de partida.

La aduana de exportación/expedición diligenciará un ejemplar del documento de tránsito comunitario interno que entregará el exportador/expedidor o a su representante, junto con los ejemplares no utilizados si éste los solicita. El ejemplar diligenciado deberá ser presentado en la aduana de entrada en el Estado miembro vecino. Una operación de tránsito comunitario interno podrá iniciarse en dicha aduana de entrada que se convertirá entonces en aduana de partida.

2. El apartado 1 de aplicará igualmente a las mercancías que atraviesen una frontera interior, tal como se define en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 11.»

8) El artículo 47 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 47

Las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero relativas a la libre

circulación de mercancías sólo se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, en el apartado 1 del artículo 45 o en el apartado 1 del artículo 46, no circulen al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, cuando se presente el documento previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 678/85, expedido con objeto de justificar el carácter comunitario de estas mercancías.»

9) En el apartado 2 del artículo 49, de la letra b) será sustituida por el texto siguiente:

«b) en los demás casos, previa presentación del documento previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 678/85, expedido para justificar el carácter comunitario de estas mercancías.»

10) El texto del Título VIII será sustituido por:

«Disposiciones relativas a la aplicación del presente Reglamento».

11) El artículo 55 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 55

El Comité de circulación de mercancías, en lo sucesivo denominado «Comité», creado por el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 678/85, será competente para la aplicación de los artículos 56 y 57.»

12) Serán suprimidos los apartados 2 y 3 del artículo 57

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER